

Villa Regina, 7 de septiembre de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: **[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] Y OTRA S/ NOMBRE, expte VR-07173-F-0000** de trámite ante este Juzgado de Familia N° 19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que:

RESULTA: Que en fecha 31 de mayo de 2018 se presenta el [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], iniciando formal demanda por cambio de apellido con fundamento en el art. 69 y 70 del C.C.yC., peticionando se suprima en el Registro Civil y de Capacidad de las Personas el apellido paterno [ACTOR_1] y adicione el apellido materno [ACTOR_1], ordenándose al referido organismo la rectificación del certificado de nacimiento.

En el acápite de los hechos refiere que teniendo seis meses el actor, sus padres se separan, razón por la cual su progenitora se mudó junto a él al lugar donde convivieron con sus abuelos paternos hasta la edad de tres años. Relata que fue nulo el contacto que tuvo con su padre atento que éste incumplió con todas sus obligaciones parentales. Afirma que su progenitora inició reclamos alimentarios contra el progenitor, obteniendo como respuesta que no era necesaria la educación que ella deseaba brindarle y por ello no colaboraba. Indica que luego su madre contrae matrimonio con su pareja, a quien es considera como un padre y a quien llama papá. Tanto su madre como su esposo se ocuparon de su crianza brindándole no solo lo económico sino también el amor y la contención. Manifiesta el accionante que la última vez que vio a su progenitor biológico fue cuando tenía siete años y luego no supo más nada del mismo, que no estaba al tanto de su domicilio debiendo utilizar el que consta en el Padrón Electoral. Refiere que su familia materna fue quien se encargó de cuidarlo y aconsejarlo y que su progenitor biológico nunca estuvo presente en su vida, siendo un desconocido para él, provocándole un malestar el hecho de tener que llevar su apellido, atento describe que no se siente identificado. Alega en sus hechos que la circunstancia de continuar llevando el apellido paterno le provoca un agravio espiritual y afecta su desenvolvimiento en ámbito social y académico, siendo que al momento de recibir un título en sus estudios no desea que el mismo figure con el apellido de su progenitor biológico sino con el de su madre.

Invocando "justos motivos" solicita se ordene la supresión del apellido paterno [ACTOR_1] y en su reemplazo se los sustituya por el apellido materno [ACTOR_1].

Ofrece prueba, funda en derecho y peticona.

En fecha 6/06/2018 previo a dar inicio a las presentes actuaciones se solicita acompañe

Formulario de Declaración Jurada de Impuestos de Apertura a Juicio.

Que en fecha 12/09/2018 se da inicio a las presentes actuaciones, se ordena publicar edictos, librar oficios, intervención al Sr. Agente Fiscal y se pone en conocimiento a los progenitores biológicos de la presente acción.

En fecha 18/09/2018 toma intervención la Dra. Vanesa Cascallares, Agente Fiscal.

En fecha 13/11/2018, se deja constancia de la publicación de Edictos, las que se realizaron en fechas 12/11/2018 y 10/12/2018.

En fecha 26/11/2018 constan informes del Registro del Automotor y del Registro de la Propiedad del Inmueble.

En fecha 21/09/2023 obra agregada en autos cédula de notificación ley dirigida al [DEMANDADO_1], debidamente diligenciada.

En fecha 27/10/2023 obra agregado en autos informe actualizado del Registro de la Propiedad del Automotor.

Asimismo, en fecha 12/12/2023 obra agregado en autos informe actualizado del Registro de la Propiedad del Inmueble.

En fecha 11/03/2024 se fija audiencia de prueba.

En fecha 17/04/2024, la parte actora desiste de la prueba confesional.

Que en fecha 22/04/2024 obra en autos acta de audiencia testimonial, en la que consta la declaración de dos testigos.

En fecha 3/04/2025 obra informe pericial y en fecha 4/04/2025 se da traslado del mismo.

Que en fecha 11/04/2025 la parte actora desiste del testigo que no ha comparecido en autos.

En fecha 15/04/2025 obra dictamen de la Fiscal Jefe, Dra. María Belen Calarco, sin objeciones que formular a la pretensión del actor.

En fecha 10/06/2026 obra dictamen del Registro Civil y Capacidad de las Personas, sin objeciones que formular al progreso de la pretensión de supresión de apellido paterno.

En fecha 11/08/2026 llaman autos a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que analizadas las constancias de autos, partiré por considerar que el derecho a la identidad personal “es el presupuesto de la persona que se refiere a sus orígenes como ser humano y a su pertenencia, abarcando su nombre, filiación, nacionalidad, idioma, costumbres, cultura propia y demás elementos componentes de su propio ser (DAntonio, Daniel Hugo, “Derecho a la Identidad, Reforma Constitucional, y Acciones

de Estado”, Revista de Jurisprudencia Provincial, Año I, n° 4, p.328), incluyendo sus atributos, calidades y pensamientos, en tanto se traduzcan en comportamientos efectivos adquiriendo proyección social” (conf. Fernández Sessarego, Carlos, “Derecho a la Identidad Personal”, Astrea, Bs.As., 1992, pág.113).-

Asimismo en este orden puede advertirse que la identidad personal que se construye diariamente, resulta de un devenir, de comportamientos sociales y familiares, que identifican a una persona por “ser quien es” y “quien dice ser”. “La identidad ...se relaciona con todos y cada uno de los episodios vividos por una persona a lo largo de su existencia. Por ello, observamos que el concepto pedagógico la refiere a las modificaciones que un sujeto experimenta a lo largo de su vida, en tanto que el psicológico nos menciona una secuela de estado de conciencia que se suceden en ese trayecto. Se integra con el pasado, el presente e incluso hasta con las expectativas futuras” (JA,1998-III-1006).-

Sabido es que, las leyes tienden a garantizar la correspondencia entre la filiación, el nombre y la registración como aspectos inherentes al concepto multifacético de identidad, sin embargo esta regla no es absoluta (arts. 7 y 8 CDN, 33 y 75 inc.22 CN, 18 CADH y Ley 26413). El nombre, junto con el domicilio, la capacidad y el estado civil, es uno de los atributos jurídicos que delimitan la individualidad de la persona. Particularmente, el nombre es el medio de identificación de las personas ante la sociedad, constituyendo un derecho y un deber de identidad. La jurisprudencia ha venido perfilando, incluso antes de la sanción del C.CyC., un camino de reconocimiento autónomo al nombre, consolidándose una tutela diferenciada del derecho al nombre, propugnando su autonomía y reconociéndose como un atributo personalísimo, independiente de la cuestión filial comprometida, con el propósito de alcanzar en cada caso interpretaciones armónicas con las normas constitucionales y convencionales de protección de derechos fundamentales en juego.-

El Código Civil y Comercial, vino a plasmar en la letra de la ley todo este desarrollo jurisprudencial y doctrinario respecto del nombre, introduciendo criterios más flexibles para su modificación que la derogada ley N° 18.248, dando importancia a la identidad en su faz dinámica, por lo que se amplían las posibilidades temporales y de legitimación, lo que fue plasmado en el art. 69 de dicho cuerpo legal, que en su inc. c) deja librado al criterio judicial establecer cuando el nombre produce una afectación de la personalidad del interesado. La regla de inmutabilidad del nombre se ve flexibilizada ante la existencia de justos motivos. En sentido general, justos motivos son aquellas

causas graves, razonables y poderosas capaces de violentar el principio de estabilidad de tal atributo. El nombre más allá del componente rígido del otorgamiento del nombre de pila escogido por los progenitores y de los apellidos "de familia", se compone a su vez, por la construcción que realiza cada persona, como consecuencia de su propia historia de vida. Por lo que, en el caso concreto debo valorar tanto la faz estática como dinámica del nombre, teniendo en cuenta las implicancias que tiene sobre la persona, el modo en que es reconocida socialmente.

Que en el caso que nos atañe el actor ha manifestado el firme y sostenido deseo de suprimir su apellido paterno, consignado el de su madre, cuestión que puede corroborarse en los relatos presentados en escrito de postulación, en el informe pericial y en la prueba testimonial.

Es así que del informe pericial realizado por la Lic María Alejandra Tapia surge que el grupo familiar del actor está conformado por su mamá, el esposo de ella y sus tres hermanos. Refiere que tenía 3 años cuando su mamá se casó y desde esa fecha conviven con la persona que llama papá del corazón, quien ejerce el rol de padre. En relación a su padre biológico manifiesta que el actor no ha tenido relación desde el momento de su nacimiento, ni con la familia paterna. Manifiesta que no tuvo interés en tener vínculo y por el lado paterno la actitud fue de completo desinterés. Por el contrario, si mantiene vínculos próximos con la familia extensa de su papá del corazón. Del informe se desprende que el evaluado finaliza sus estudios secundarios sin dificultades, a continuación realiza distintos trabajos. En lo referido a su estado psíquico actual no presenta alteraciones de la conciencia, se halla situado en tiempo, espacio y situación. Se observa adecuado nivel de atención y concentración. A nivel anímico se encuentra estable sin emociones a destacar. Presenta capacidad para expresarse y comprender el lenguaje.

De la aplicación e integración de las técnicas psicológicas surgen elementos relacionados con rasgos normales, actitud reflexiva, adaptado al medio. Capaz de centrar su atención y organizar sus pensamientos para comunicarlos. La experticia concluye sosteniendo que el significado otorgado por el evaluado a la instancia parental está dado por su madre y su papá del corazón quien ocupa el lugar de padre biológico y desde el comienzo de su vida fueron quienes ejercieron la función de amparo y sostén. Siendo el grupo familiar donde se siente parte en la medida en que reconoce una historia compartida. Al crecer y aumentar su discernimiento el portar el apellido paterno interferiría en sus sentimientos de pertenecer, de formar parte de un conjunto familiar que

lo incluye, condición que no se cumplía con respecto a su padre biológico.

A ello cabe agregar que dos testigos prestaron declaración en autos (en acta de fecha 22/04/2024). Uno de ellos fue conteste en que solo conoce a la progenitora del actor hace diez años y en razón de haber sido clienta de ella hace dos años atrás. Refiere que no sabe quien es el padre biológico del accionante pero que conocía que nunca estuvo presente ni lo ayudó económicamente. Asimismo, expresa que el actor no se siente identificado con el apellido de su padre biológico porque se lo quería cambiar. Otro de los testigos expone que conoce al actor y a su progenitora hace nueve años por ser cliente de él. Manifiesta que tanto su madre como el esposo de ella se ocuparon del cuidado del actor aún así no conoce respecto de cuestiones más personales e íntimas.

Por último, resta destacar que de las publicaciones de fechas 12/11/2018 y 10/12/2018 surge que no ha mediado oposición alguna, y lo propio surge de la presentación del Registro Civil y Capacidad de la Personas. A su vez, del dictamen de la Sra. Fiscal Jefa no surge objeción alguna a la pretensión del actor.

Por esas razones, entendiendo existen razones suficientes para que proceda la pretensión del actor, haré lugar la supresión del apellido paterno [ACTOR_1] consignando en su lugar el de su progenitora [ACTOR_1], ordenando en consecuencia la rectificación de la partida de nacimiento, disponiendo que [ACTOR_1] pasará a llamarse en lo sucesivo [ACTOR_1].-

Por lo expuesto, y atento lo que establecen los arts. 62, 69 inc. c), 96, del C C y C. de la Nación

FALLO:

1) Haciendo lugar al pedido de cambio de apellido promovido por el [ACTOR_1] DNI N°[DNI_ACTOR_1], inscripto en acta N° 101, Folio 99, Tomo I, de la ciudad de Villa Regina, Departamento de General Roca, Provincia de Río Negro y en consecuencia disponer la supresión del apellido [ACTOR_1] y consignar en su lugar el apellido materno [ACTOR_1], ordenando la consiguiente rectificación de la partida de nacimiento de éste último, dejando constancia que el mismo pasará en lo sucesivo a llamarse [ACTOR_1]. A los fines de la inscripción ordenada, **librese testimonio y ofíciase a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas.-**

2) Imponer las costas por su orden (Art. 19 CPF)

3) Regular los honorarios a la Sra. Defensora Oficial, Dra. Ana Elisa Gomez Piva, por la representación de la parte actora en en la suma

equivalente a 10 jus (arts. 6, 7, arg. 9 inc. 7 y concordantes de la ley 2212;). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

Regular lo honorarios de la perita en psicología María Alejandra Tapia del Cuerpo de Investigación Forense en la suma equivalente a 5 JUS (art. 5, 19 inc. a y cctes. Ley 5069). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza y complejidad del proceso, y éxito obtenido por las tareas desempeñadas. Los mismos deben ser depositados a través del formulario de pago de honorarios en la cuenta bancaria CBU: [CBU_CVU_1], Cuenta: CC \$ [CBU_CVU_2], CUIT: [CUIT_CUIL_1].-

Regístrese, protocolícese y notifique la Dra Ana Gomez Piva a su asistido.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza